



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, a los veintinueve (29) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 08-001-41-05-005-2020-00300-01
RAD. INTERNA: 2021-014-C
TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL - UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ANDRES RAFAEL CHARRIS ZAPATA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
ASUNTO: GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Procede este despacho a estudiar la presente demanda ordinaria laboral en el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Laboral de Pequeñas Causas laborales de Barranquilla, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, según el cual las sentencias de segunda instancia en materia laboral deben proferirse de manera escrita, en los términos acordados en las normas contenidas en el Código General del Proceso y en cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia C-424 de 2015. Así las cosas, debe esta Agencia Judicial, estudiar el expediente a fin de decidir si se mantiene la decisión consultada, se modifica o revoca.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

El demandante narró los hechos que, *“PRIMERO: Mi mandante nació el día 04 de abril de 1953, cumpliendo de esta forma sus sesenta años (60) en el año 2013 SEGUNDO: Mediante resolución, SUB 328461 de 29 de noviembre de 2019 la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a mi mandante TERCERO: Mi mandante cotizó según su resolución de indemnización un total de 1048 semanas, comprendidas entre el 03 de enero de 1.972 y el 31 de marzo de 2.018. CUARTO: En dicha resolución la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones con fundamento en el hecho anterior le realiza un pago único de \$ 7.259.235 por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. QUINTO: Calculando la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de manera correcta aplicando la fórmula del Decreto 1730 de 2001 y la correcta aplicación del porcentaje de descuento para la pensión según los años de cotización, resulta un valor superior al otorgado por Colpensiones a mi mandante. SEXTO: Con fundamento del hecho anterior el verdadero monto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez de mi mandante es de \$18.290.863, valor que sobre pasa en \$7.259.235, para el mismo año al monto otorgado por Colpensiones, SEPTIMO: El día 18 de marzo de 2020 mediante derecho de petición se solicita la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que obtuvo mi mandante. OCTAVO: Mediante la resolución SUB 84961 de marzo 31 de 2.020, Colpensiones reliquida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por un valor de \$275.097 quedando de esta forma agotada la vía gubernativa”*

2. PRETENSIONES

Solicita la parte actora, se declare que, el demandante le asiste el derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, teniendo en cuenta la aplicación correcta de la fórmula del Decreto 1730 de 2001 y los artículos 33 del Decreto 3041 de 1966, artículo 2 del Decreto 2879 de 1985, y la totalidad de semanas cotizadas, en consecuencia, se condene a la demandada COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante, el excedente adeudado por la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez que asciende a \$10.756.531., al 2020, teniendo en cuenta la totalidad de las semanas cotizadas; así mismo, se condene al pago de intereses moratorios, indexación y costas.

3. TRAMITE DE INSTANCIA.

Convocada audiencia el 24 de noviembre de 2021, la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contestó la demanda, aceptó parcialmente los hechos; se opuso a las pretensiones incoadas por el actor, indicando que, existe una liquidación más favorable que la reconocida mediante Resolución SUB 84961 del 31 de marzo del 2019. En su defensa propuso las excepciones de Mérito denominadas **“I.- CARENIA DEL DERECHO RECLAMADO. Toda obligación tiene una causa, pero cuando esta se ha satisfecho se extingue y por lo tanto no da lugar a una reclamación por lo mismo.**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*De conformidad con los argumentos de las anteriores expresiones no le asiste legitimidad al demandante para invocar la acción instaurada. Se procura mediante la demanda formulada por la el señor ANDRES RAFAEL CHARRIS ZAPATA, el reconocimiento en su favor de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión por vejez. Se observa en el plenario, que la administradora no adeuda valor alguno por concepto de re liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión por vejez. En atención a que la misma se realizó al estatuto pensional vigente Art. 37 de la Ley 100/93 y Art. 20 modificado por el Art. 7 de la Ley 797 de 2003 y Art 3 del Decreto 1730 de 2001, desde el nacimiento del derecho valor que fue consignado en el Banco por el escogido, sin encontrarse monto alguno por cancelarse y así lo deberá declarar el despacho, condenando en costas a la parte demandante. Las pretensiones expuestas por la parte demandante no deben prosperar, teniendo en cuenta que COLPENSIONES concedió la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez mediante Resolución SUB84961 del 31 de marzo del 2020, aplicando el art. 37 de la ley 100 de 1993, y el Decreto 1730 de 2001, reconociendo la suma de \$275.097 adicionales a los \$7.259.235 ya reconocidos mediante la Resolución SUB 328461 del 29 de noviembre de 2019, con base a 1.048 semanas. 2.-**PRESCRIPCIÓN** Muy comedidamente solicito al despacho se decrete las prescripciones a que haya lugar en el presente proceso, al proponer esta excepción, no se está admitiendo o aceptando las pretensiones del demandante, si no que en caso de prosperar las mismas, debe el juez actuar de conformidad en lo establecido en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social los cuales preceptúan un término trienal para la reclamación de estos derechos desde el momento en que la obligación se hace exigible. 3.-**EXCEPCIÓN DE BUENA FE.** La Administradora Colombiana De Pensiones -Colpensiones, en ningún momento ha querido sustraerse al pago de las obligaciones con la demandante, siempre cancelo lo que de buena fe considero deber, siguiendo los parámetros legales sin que implique aceptar la deuda, si resultare algún valor que debe ser asumido por la parte que represento solicito no se imponga condena que implique indemnización por mora. COLPENSIONES es administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, por tanto, está sujeta al cumplimiento estricto de las disposiciones que lo integran. 4.-**DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES** Solicito de manera comedida que, si el despacho encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas o algunas pretensiones de la demanda, se abstenga de examinar las restantes de acuerdo a lo estatuido en el art. 306 del CPC, surtiendo una aplicación analógica según se impone en el art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social”*

En la misma audiencia, la Jueza de instancia ordeno recepcionar por escrito los medios de defensa, tuvo por contestada la demanda, por reunir los requisitos del Art. 31 CPTSS, dio traslado de las excepciones propuestas por la convocada al juicio; así mismo, se surtió la AUDIENCIA DE CONCILIACION, la cual declaró fracasada. EXCEPCIONES PREVIAS la demandada no propuso excepciones previas; en la etapa de SANEAMIENTO, no se tomaron medidas de saneamiento. En la FIJACIÓN DEL LITIGIO: se señaló: “*el debate jurídico se centra en dilucidar si le asiste derecho a la parte demandante a obtener la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez*”. En cuanto a las pruebas: Se resolvió tener los documentos acompañados con la demanda y contestación. Cerrado el debate probatorio, corrió traslado para alegar de conclusión.

II. SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

El juez de instancia, profiere sentencia en audiencia de fecha 24 de noviembre de 2021, en la que resolvió:

“PRIMERO: Absolver a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra y tener por inane el estudio de las excepciones perentorias propuestas de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Con costas a cargo de la parte vencida, esto es, la demandada. Por secretaría efectúese una constatación de los gastos y expensas, e inclúyase por conceptos de agencias en derecho, la suma de \$50.000

TERCERO: Remitir en el grado jurisdiccional de consulta la presente sentencia ante el superior funcional.”



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Conclusión que arribo al considerar respecto de la liquidación efectuada por la parte demandante, que el promedio ponderado de los porcentajes se debe excluir el porcentaje que no está destinado a la financiación de la pensión de vejez, para la determinación del factor de semanas cotizadas no puede computarse la totalidad de las cotizaciones o aportes efectuados en virtud de la pertenencia al régimen subsidiado, por lo establecido en el art. 29 de la Ley 100 de 1993.

III. TRÁMITE DE CONSULTA

El proceso de la referencia fue sometido a reparto asignándole su conocimiento a este Despacho, quien procederá a resolver de plano el grado jurisdiccional de consulta que asiste sobre la sentencia de la referencia. Así mismo, a través de providencia de data 3 de junio de 2022, esta Agencia Judicial corrió traslado a las partes y demás intervinientes para que por escrito presentaran sus alegatos de conclusión, ello al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022. Siendo descorrido por el apoderado de la demandada.

IV. ALEGATOS DE CONCUSION

Analizados los alegatos presentados por parte de Colpensiones, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., el Juzgado encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación

V. PROBLEMA JURIDICO

Debe este Despacho determinar si fue acertada la decisión adoptada por la Juez de primera instancia en absolver a pagar a la pasiva la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez.

V. CONSIDERACIONES

De la indemnización Sustitutiva:

La indemnización sustitutiva de la pensión por vejez, se encuentra prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, en beneficio de quienes no hubieren cotizado el número mínimo de semanas para acceder a la prestación pensional y es equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal, multiplicado por el número de semanas cotizadas y el promedio ponderado de los porcentajes aplicados para la realización de los aportes.

A su turno, el artículo 1º del Decreto 1730 de 2001 por medio del cual se reglamentó la indemnización sustitutiva del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, determinó que hay lugar al reconocimiento de las indemnizaciones previstas en la Ley 100 de 1993, cuando el afiliado se retire del servicio, cumpliendo la edad pero no las semanas (I.S. de pensión de vejez); cuando se invalide por riesgo común pero carezca del número de semanas para acceder a la pensión de invalidez (I.S. de pensión de invalidez); cuando el afiliado fallezca sin dejar causado el derecho a la pensión de sobrevivientes (I.S. de pensión de sobrevivientes).

En ese sentido, el aludido decreto dispuso que son incompatibles las indemnizaciones sustitutivas de vejez con la pensión de vejez y, correlativamente las indemnizaciones sustitutivas de invalidez con la pensión de invalidez, de conformidad con el artículo 6º del Decreto 1730 de 2001.

El inciso final del citado artículo 6º estableció que las cotizaciones tenidas en cuenta para realizar el cálculo de la indemnización sustitutiva concedida, de ninguna manera podrán volverse a contabilizar para algún otro efecto.

Así mismo, el artículo 3º del Decreto 1730 de 2001, estableció que la cuantía de la indemnización, es el producto de multiplicar tres factores que identificó con las siglas SBC, SC y PPC, en donde:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

“SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento”.

En el presente caso, observa el Despacho que, el señor ANDRES RAFAEL CHARRIS ZAPATA, nació el 4 de abril de 1963 (pdf 3 f. 14), presentado afiliación al Instituto de Seguros Sociales - hoy Colpensiones desde el 3 de enero de 1972 (pdf 3 fl. 20), cotizando desde el 03 de enero de 1972 hasta el 31 de marzo de 2018, según los actos administrativos y la historia laboral allegada, reunió 1.048 semanas en toda la vida laboral.

Mediante la resolución SUB 328461 de 29 de noviembre de 2019, le fue reconocida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, en cuantía única de \$7.259.235,00, así mismo, se evidencia que, el actor en fecha 18 de marzo de 2020, solicitó la reliquidación de la prestación, resuelta mediante resolución SUB 84961 de marzo 31 de 2.020, mediante el cual Colpensiones reliquida la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez por un valor de \$275.097.

Por lo anterior, tenemos que le asiste razón al Juez de instancia, al no dar mérito para acceder a las pretensiones de la demanda en lo referente a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez del actor, toda vez, que de las pruebas allegadas al proceso se observa que gran parte de los aportes fueron efectuados por el solicitante a través del régimen subsidiado mediante el Consorcio Prosperar, en tal sentido, para efectos de la liquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez respecto a los tiempos cotizados a través del Consorcio Prosperar, deberá efectuarse teniendo en cuenta únicamente el aporte efectuado por el afiliado y deberá devolverse al Consorcio el valor de los subsidios otorgados.

En este sentido, resulta oportuno advertir lo indicado por el artículo 29 de la Ley 100 de 1993, el cual expone en su inciso primero:

“Artículo 29. Exigibilidad del Subsidio. Cuando el afiliado que haya recibido subsidios del Fondo de Solidaridad Pensional exceda de los 65 años de edad y no cumpla con los requisitos mínimos para acceder a una pensión de vejez, la entidad administradora respectiva devolverá el monto de los aportes subsidiados con los correspondientes rendimientos financieros a dicho Fondo.”

Así las cosas, al no tener derecho el demandante a la reliquidación de la indemnización sustitutiva solicitada, el Juzgado procederá a CONFIRMAR la sentencia de 24 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

VI. COSTAS

Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 24 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad, dentro del presente proceso seguido por señor **ANDRES RAFAEL CHARRIS ZAPATA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

SEGUNDO: SIN costas en esta instancia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia escrita por estados, conforme a lo antes señalado.

CUARTO: En su oportunidad, **REMÍTIR** el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LISBETH NIBLES MEJIA
LA JUEZ